Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF. 110014003005-2020-0004-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte actora contra el auto de fecha 26 de abril de 2021, mediante el cual se ordenó acreditar que el iniciador recepcione acuse de recibido de la comunicación enviada a través de correo electrónico.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Sostiene la parte recurrente que, la exigencia requerida por el despacho, es imposible de cumplir, en tanto "*ello implicaría un acuerdo previo de ambas partes*".

Añade que con la imagen aportada al plenario se evidencia la fecha y hora en la que ingresan las comunicaciones emitidas al correo electrónico, a más que cumple con los presupuestos jurisprudenciales para que el "*enteramiento por medios electrónicos*" pueda ser probado "*por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil*".

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Bien pronto se advierte que la providencia atacada se debe confirmar, como quiera que el requisito motivo de inconformidad del recurrente hace parte del ordenamiento procesal para la efectividad de la notificación a la pasiva.

Dispone el Art. 291 del CGP, que "*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado,* ***la comunicación*** *podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico.* ***Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.*** *En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos*".

De igual manera el Art. 292 del CGP, indica "*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado,* ***el aviso y la providencia que se notifica*** *podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico.* ***Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el***

iniciador recepcione acuse de recibo. *En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos". (Se destaca)*

Ahora bien, frente al requisito de que el iniciador recepcione acuse de recibo, cabe destacar lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, en donde al analizar la exequibilidad del inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, precisó que "*la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.*

353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse ***cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*** *A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii)* ***armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP*** *y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia".*

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso resaltar que, el trámite de notificación desarrollado por la parte actora, se encuentra previsto por los Art. 291 y 292 del C.G.P, normatividad que no fue derogada por las disposiciones del Art 8° del Decreto Ley 806 de 2020, sin embargo, en atención a la jurisprudencia antes referida, se advierte que para la notificación por medio electrónico es necesario acreditar que "***el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"***, situación que en el plenario no se advierte, pues de las documentales aportadas solo puede evidenciarse el envío del mensaje de datos, sin que ello permita tener por acreditado el acceso del destinario al mensaje.

Súmese que, el aviso carece de **fecha**, tal como lo señala el artículo 292 del C.G.P al indicar que este "*deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica*".

Por lo dicho, se confirmará la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad,

RESUELVE

NO REPONER el auto de fecha 26 de abril de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 20
Fijado hoy 24 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria